

REF.: Modifica procedimiento para determinación de cargos o abonos para consumidores regulados, producto de las diferencias entre el precio de nudo y el costo marginal, aplicable a suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, fija texto refundido de la mismo y deroga Resolución Exenta N° 885 de 2007.

### **RESOLUCION EXENTA N° 933**

**Santiago, 11 de diciembre de 2008**

#### **VISTOS:**

- a) Las facultades que me confiere el Art. 9º, letra i) del D.L. 2.224 de 1978;
- b) Lo establecido en el Artículo 171º del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante LGSE;
- c) Lo establecido en el Artículo 27º transitorio de la LGSE;
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta de la Comisión Nacional de Energía N° 885, de fecha 24 de diciembre de 2007.

#### **CONSIDERANDO:**

- a) Que de acuerdo a lo dispuesto en la LGSE, las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente;
- b) Que las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto establecido en el Artículo 171º de la

LGSE, y absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía;

- c) Que la Comisión Nacional de Energía estableció los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que se refiere el literal anterior, y fijó su texto refundido mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 885 de diciembre de 2007;
- d) Que esta Comisión ha estimado necesario establecer ciertas normas que faciliten la cesión de las cuentas devengadas en favor de las empresas generadoras, en virtud de lo establecido en el artículo 27° transitorio de la LGSE;
- e) Que para facilitar el conocimiento y aplicación del procedimiento con sus modificaciones, es conveniente refundir en un solo texto el mismo.

**RESUELVO:**

**Artículo Primero:**

A) Reemplácese el artículo 18 por el siguiente:

**Artículo 18.**

Para cada una de las empresas que debió dar suministro a clientes sometidos a regulación de precios no cubiertos por contrato, la DP calculará un factor de repartición de las recaudaciones o descuentos ( $FRC_{k,i}$ ), según corresponda, conforme la siguiente expresión:

$$FRC_{k,i} = \frac{STRM88_{k,i}}{\sum_k STRM88_{k,i}}$$

donde:

$FRC_{k,i}$  : Factor de Repartición de Compensaciones del período "i" para la empresa "k".

El total de los montos recaudados o a descontar, serán redistribuidos entre las empresas señaladas en el inciso primero de este artículo, en proporción a los valores de sus respectivos factores  $FRC_{k,i}$ .

B) Reemplácese el artículo 19 por el siguiente:

**Artículo 19.**

Cada empresa generadora facturará proporcionalmente a cada empresa concesionaria de distribución los montos recaudados por el cargo o abono que le corresponda, de acuerdo a lo calculado por la DP.

Las empresas generadoras deberán desglosar, en las facturas que emitan a las empresas concesionarias de distribución por concepto de suministro para consumos sometidos a regulación de precios, los cargos o abonos separadamente del cargo por precio de nudo de energía.

Copia de las facturas señaladas en este artículo, deberán ser remitidas a la DP en la oportunidad que ésta determine.

**C)** Reemplácese el artículo 20 por el siguiente:

**Artículo 20.**

Sin perjuicio de los cálculos establecidos en los artículos precedentes, la DP deberá, el último día de cada mes, determinar el Saldo Total de las Cuentas RM88 de cada una de las empresas, actualizado hasta el mes inmediatamente anterior, en adelante "STCRM88<sub>k</sub>".

Para estos efectos, deberá considerar las cuentas RM88<sub>k</sub>, CRAB y CAR al mes de cálculo, así como lo estimado a recaudar en los meses siguientes por concepto de la aplicación del Cargo/Abono RM88 vigente al momento del cálculo.

La información determinada por la DP de acuerdo a los incisos precedentes, será de dominio público y será publicada en el sitio web del CDEC correspondiente, a más tardar 3 días hábiles después de vencido el plazo fijado para el cálculo de la STCRM88<sub>k</sub>, según se establece en el inciso primero de este artículo.

La DP del CDEC respectivo, a petición de la empresa generadora correspondiente, deberá informar a la misma por escrito el monto que ésta mantiene en su cuenta STCRM88<sub>k</sub>, los montos cedidos a terceros, en caso de haberlos, además de indicar si existen solicitudes y/o procedimientos pendientes para efectos de rectificar facturaciones que puedan incidir en el monto informado, señalando en dicho caso, el alcance de los mismos.

**D)** Elimínese el actual Capítulo 5 DE LAS RELIQUIDACIONES ENTRE EMPRESAS SUMINISTRADORAS y reemplácese por el siguiente Capítulo 5 nuevo:

**CAPÍTULO 5 DE LAS CESIONES DE LAS CUENTAS STCRM88<sub>k</sub> Y DE SU PUBLICIDAD**

**Artículo 21.**

Las empresas generadoras deberán informar a la DP del CDEC respectivo, las cesiones totales o parciales de las cuentas STCRM88<sub>k</sub>, indicando los montos

cedidos, la fecha de la cesión y la identificación de él o los cesionarios, según corresponda, dentro de los 10 días hábiles de perfeccionada la cesión.

Dentro de los 5 días hábiles de recibida dicha información, la DP informará a las empresas concesionarias de distribución de la misma.

**Artículo 22.**

La DP del CDEC respectivo, llevará un registro de todas las cesiones totales o parciales de las cuentas STCRM88<sub>k</sub>, individualizando al cedente y a él o los cesionarios, e indicando los montos cedidos y la fecha de la cesión, de acuerdo a la información proporcionada a la misma conforme lo establecido en el artículo 21 precedente.

La información sobre el cedente, los montos cedidos y la fecha de la cesión será de dominio público y deberá ser publicada y actualizada en el sitio web del CDEC correspondiente, a más tardar 5 días hábiles después de recibida la información.

**Artículo 23.**

La DP del CDEC respectivo, publicará en el sitio web el porcentaje del monto total de la cuenta STRM88, que históricamente le ha correspondido pagar a cada empresa concesionaria de distribución.

Dicha información se actualizará mensualmente.

E) Incorpórese el siguiente Capítulo 6 nuevo:

**CAPITULO 6 DE LAS RELIQUIDACIONES**

**Artículo 24.**

En el caso que una empresa generadora se vea imposibilitada de facturar el cargo o abono, ya sea por quiebra o por cualquier otra circunstancia que la imposibilite a continuar con su giro, en adelante indistintamente “la Empresa”, éste será facturado mensualmente por las demás empresas generadoras del respectivo sistema eléctrico, de acuerdo a las instrucciones que para tales efectos emita la DP del CDEC respectivo.

**Artículo 25.**

Para efectos de lo señalado en el artículo precedente, en cada uno de los meses en que se hayan producido recaudaciones, la DP calculará los montos que cada empresa generadora recaudadora deberá entregar a él o los titulares de todo o parte de la cuenta STCRM88<sub>k</sub> de la Empresa. Para ello, la DP considerará los valores contenidos en la facturas según lo indicado en el Artículo 19 del presente Procedimiento, así como la información establecida en el inciso primero del artículo 21. Asimismo, podrá considerar información adicional que le proporcionen conjuntamente la Empresa y él o los cesionarios, según corresponda.

**Artículo 26.**

Todas las transacciones señaladas en el presente Capítulo se registrarán, en cuanto a fechas y otros aspectos administrativos, a las condiciones establecidas para las transferencias entre empresas generadoras, según lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo Segundo:**

Fijase el siguiente texto refundido del Procedimiento para determinación de cargos o abonos para consumidores regulados producto de las diferencias entre el precio de nudo y el costo marginal, aplicable a suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos:

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINACIÓN DE CARGOS O ABONOS PARA CONSUMIDORES REGULADOS PRODUCTO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL PRECIO DE NUDO Y EL COSTO MARGINAL, APLICABLE A SUMINISTROS SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS NO CUBIERTOS POR CONTRATOS**

**CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1.**

El presente Procedimiento tiene por objetivo establecer la metodología a utilizar por la Dirección de Peajes, en adelante DP, del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, para la determinación de los cargos o abonos a que se refiere el Artículo 27° Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante la LGSE.

**Artículo 2.**

El presente Procedimiento regirá para el período que medie entre el 19 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2009. Durante este período las empresas generadoras recibirán, por los suministros de energía sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo de energía vigente, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal horario de energía del CDEC, y el referido precio de nudo.

Conforme a lo anterior, el cálculo de los cargos o abonos se efectuará hasta la fijación de precios de nudo de Abril de 2010. Sólo en el caso que se produjesen cargos o abonos remanentes, según lo señalado en el Artículo 5 y siguientes del presente Procedimiento, dichos cargos o abonos deberán aplicarse en las sucesivas fijaciones de precios de nudo hasta que los señalados remanentes se extingan por completo.

**Artículo 3.**

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan entre el costo marginal horario de energía del CDEC y el precio de nudo de energía, serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el artículo 171° de la Ley, y absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía.

**Artículo 4.**

Para efectos del artículo precedente y durante el período de aplicación del presente Procedimiento, la DP del CDEC respectivo deberá enviar antes del 13 de marzo y 13 de septiembre de cada año, un informe a la Comisión, conteniendo los cargos o abonos preliminares resultantes, desde septiembre del año anterior hasta febrero del año en curso, o bien desde marzo hasta agosto del año en curso, según se trate de la fijación de precios de nudo de abril u octubre de cada año, respectivamente.

Asimismo, a más tardar el 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año, la DP del CDEC correspondiente deberá enviar un informe a la Comisión conteniendo los cargos o abonos definitivos resultantes de la aplicación del presente Procedimiento, de forma que la Comisión los incorpore al cálculo de precios de nudo de energía que regirá en el decreto pertinente, según se trate de la fijación de precios de nudo de abril u octubre de cada año.

**Artículo 5.**

Sin perjuicio de los valores determinados por la respectiva DP, el traspaso que resulte de las diferencias señaladas no podrá ser ni superior ni inferior en el 20% del precio de nudo de energía. En caso de que el aumento o rebaja de 20% no fuera suficiente para cubrir las diferencias positivas o negativas señaladas en el inciso precedente, se incorporarán estos cargos o abonos remanentes, debidamente actualizados, en el siguiente cálculo de estas diferencias.

**Artículo 6.**

Los suministros cuyos respectivos contratos se hubiesen suscrito antes del 31 de diciembre de 2004 y que terminen dentro del lapso señalado en el Artículo 2 en el presente Procedimiento, se someterán al mecanismo señalado en el presente Procedimiento, siempre que el término del contrato se produzca por la expiración del plazo pactado expresamente en él.

**CAPÍTULO 2 DE LOS ANTECEDENTES Y PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS**

**Artículo 7.**

La DP del CDEC respectivo, deberá adjuntar a los informes señalados en el Artículo 4 del presente Procedimiento, todos los antecedentes, supuestos y respaldos digitales que permitan reproducir íntegramente los cargos o abonos definitivos comunicados a la Comisión.

Asimismo, copia de toda la información señalada en el Artículo 4 del presente Procedimiento, así como la identificada en el presente artículo, deberá ser enviada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia.

**Artículo 8.**

Tanto los informes enviados a la Comisión, así como los antecedentes que respaldan los cargos o abonos definitivos determinados por la DP, serán de dominio público, en el sitio web del CDEC correspondiente, a más tardar 3 días hábiles después de la publicación del Decreto de Precios de Nudo respectivo en el Diario Oficial, sin ningún tipo de costo para los usuarios de dicho sitio web.

**Artículo 9.**

## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Teatinos N° 120, Piso 7, Santiago

Las empresas generadoras y las empresas concesionarias de distribución deberán entregar toda la información que la respectiva DP solicite, a fin que este organismo dé cabal cumplimiento a lo establecido en el presente Procedimiento. La entrega de los antecedentes e información necesaria se realizará en la forma y oportunidad que establezca la DP.

### CAPÍTULO 3 DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS ASOCIADAS AL CÁLCULO DE LOS ABONOS O CARGOS

#### Artículo 10.

Para efectos de la aplicación del presente Procedimiento, se definen las siguientes Cuentas Asociadas:

- a) Cuentas RM88 k, i : Cuenta asignada a cada empresa generadora “k”, en el período “i”, en la cual se irá acumulando mensualmente el valor actualizado de las diferencias que se producen entre la valorización de sus suministros sometidos a regulación de precios, no cubiertos por contratos, a precio de nudo de energía vigente y la valorización de los mismos suministros a costo marginal horario de energía del CDEC. Los períodos “i” corresponden a los meses identificados en el Artículo 4 del presente Procedimiento, según la fijación de precios de nudo de que se trate.
- b) Cuenta de Remanentes por Aplicación de Banda (CRAB): Cuenta que tiene como propósito llevar un registro acumulado de los valores de cargos o abonos remanentes en virtud de lo señalado en el Artículo 5 y siguientes del presente Procedimiento.
- c) Cuenta de Ajuste por Recaudación (CAR): Cuenta que tiene como propósito incluir en la determinación de los cargos y abonos las diferencias que se produzcan entre los montos efectivamente recaudados o descontados y los montos estimados a recuperar o descontar en el período.

#### Artículo 11.

Para cada mes del período “i” respectivo, la DP calculará la diferencia entre los precios de nudo de energía aplicable a cada uno de los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, y los correspondientes costos marginales horarios de energía que las empresas generadoras debieron reconocer para dichos suministros en los balances de transferencias de energía del CDEC respectivo. La diferencia señalada se calculará sólo a los consumos de energía de los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos.

Las diferencias calculadas para cada mes se acumularán, reajustadas según lo indicado en el Artículo 12 del presente Procedimiento, en una cuenta para cada empresa “k”, denominada “Cuenta RM88 k, i”.

$$\text{CuentaRM88}_{k,i} = \sum_c^{\text{consumos}} \left[ \sum_j^{\text{meses\_perio\_odo\_i}} \left[ \sum_h^{\text{horas\_mes}} \text{CEsc}_{h,j,k,c} \cdot (\text{CMg}_{h,j,c} - \text{PNudoE}_{h,j,c}) \right] \cdot \left( \frac{\text{IPC}_{\text{REF}}}{\text{IPC}_j} \right) \right]$$

CEsc <sub>h, j, k, c</sub>	: Consumo de Energía de los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos para la hora h del mes j, suministrados por la empresa k, para el consumo c.
PnudoE <sub>h, j, c</sub>	: Precio de Nudo de Energía vigente en la hora h del mes j, excluido el abono o cargo que resulte de la aplicación del presente Procedimiento, en la barra del consumo c.
CMg <sub>h, j, c</sub>	: Costo Marginal horario de energía en el CDEC para la hora h del mes j, en la barra del consumo c.
IPC <sub>REF</sub>	: Índice de Precios al Consumidor del mes de febrero o del mes de agosto, según se trate de la fijación de precios de nudo de abril u octubre, respectivamente, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.
IPC <sub>j</sub>	: Índice de Precios al Consumidor del mes j, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

**Artículo 12.**

Para efectos de su acumulación en cada Cuenta RM88<sub>k, i</sub>, las diferencias mensuales indicadas en el primer inciso del artículo precedente serán reajustadas mensualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

**CAPÍTULO 4 DEL CÁLCULO DE LOS ABONOS O CARGOS Y LA CUENTA DE REMANENTES**

**Artículo 13.**

El cargo o abono correspondiente a cada período señalado en el Artículo 4 del presente Procedimiento será determinado por la DP respectiva, conforme a la metodología que se señala en los artículos siguientes.

**Artículo 14.**

Para cada período “i”, la DP deberá determinar el Saldo Total de las Cuentas RM88, STRM88<sub>i</sub> y STRM88<sub>k,i</sub>, para cada empresa generadora, de acuerdo a lo siguiente:

$$STRM88_i = \sum_k^{Empresas} CuentaRM88_{k,i} + CRAB_{i-1} \left( \frac{IPC_{REF}}{IPC_{REF-1}} \right) + CAR_i$$

$$STRM88_{k,i} = CuentaRM88_{k,i} + CRAB_{k,i-1} \left( \frac{IPC_{REF}}{IPC_{REF-1}} \right) + CAR_{k,i}$$

donde:

STRM88<sub>i</sub> : Saldo Total de las Cuentas RM88 de las empresas generadoras.

STRM88<sub>k,i</sub> : Saldo de las Cuentas RM88 de cada empresa generadora k.

i : Período de seis meses identificado en el Artículo 4 del presente Procedimiento.

- CRAB  $i-1$  : Saldo de la cuenta CRAB del período anterior, reajustada de acuerdo a lo indicado en el Artículo 12 del presente Procedimiento. Para efectos del primer cálculo de cargos o abonos que realice la respectiva DP, la cuenta de recaudación CRAB  $i-1$  tendrá un valor igual a cero.
- CRAB  $k,i-1$  : Saldo de la cuenta CRAB del período anterior correspondiente a cada empresa generadora  $k$ .
- IPC<sub>REF</sub> : Índice de Precios al Consumidor del mes de febrero o del mes de agosto, según se trate de la fijación de precios de nudo de abril u octubre, respectivamente, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.
- IPC<sub>REF  $i-1$</sub>  : Índice de Precios al Consumidor del mes de agosto del año anterior o del mes de febrero del mismo año, según se trate de la fijación de precios de nudo de abril u octubre, respectivamente, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.
- CAR <sub>$i$</sub>  : Saldo de la cuenta CAR del período  $i$ , entre lo estimado a recaudar y lo recaudado efectivamente en dicho período, considerando los correspondientes reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada mes.
- CAR <sub>$k,i$</sub>  : Saldo de la cuenta CAR del período  $i$  de cada empresa generadora  $k$ , entre lo estimado a recaudar y lo recaudado efectivamente en dicho período, considerando los correspondientes reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada mes.

**Artículo 15.**

Los cargos o abonos preliminares para el respectivo período “ $i$ ”,  $\Delta_i^0$ , se determinarán dividiendo el valor obtenido en el artículo precedente por una estimación de la energía que se venderá a suministros sometidos a regulación de precios en el respectivo sistema eléctrico durante el período “ $m$ ” en el que se aplique el cargo o abono.

$$\Delta_i^0 = \frac{\text{STRM88}_i}{\text{EVCRsistema}_m^{\text{Esperado}}} = \frac{\sum_k^{\text{Empresas}} \text{CuentaRM88}_{k,i} + \text{CRAB}_{i-1} \left( \frac{\text{IPC}_{\text{REF}}}{\text{IPC}_{\text{REF-1}}} \right) + \text{CAR}_i}{\text{EVCRsistema}_m^{\text{Esperado}}}$$

La estimación de la Energía Vendida a Clientes sometidos a regulación de precios en el respectivo sistema eléctrico, para el período “ $m$ ” en que se aplique el cargo u abono, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{EVCRsistema}_m^{\text{Esperado}} = \text{EVCRsistema}_i * \text{FAD}_i$$

Donde,

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Teatinos N° 120, Piso 7, Santiago

$FAD_i$  : Factor de ajuste de Demanda del período  $i$  calculado como el cociente entre la demanda del SIC estimada para el período “ $m$ ” y la demanda del SIC estimada en el período “ $i$ ”. Las señaladas demandas estimadas serán obtenidas del último Informe Técnico Definitivo de Precios de Nudo que se encuentre disponible, en el cual se incluyan ambas demandas.

$EVCR_{\text{sistema } m}^{\text{Esperado}}$  : Estimación de Energía Vendida a Clientes sometidos a regulación de precios en el respectivo sistema eléctrico, en el período “ $m$ ” en que se aplique el cargo o abono.

$EVCR_{\text{sistema } i}$  : Energía Vendida a Clientes sometidos a regulación de precios en el respectivo sistema eléctrico, en el período “ $i$ ”.

**Artículo 16.**

Considerando el valor de  $\Delta_i^0$  así obtenido, la diferencia máxima a traspasar a los usuarios sometidos a regulación de precios a través del precio de nudo de energía de la fijación respectiva,  $\Delta_i$ , será calculada por la Comisión de acuerdo a los límites establecidos en el Artículo 5 del presente Procedimiento.

**Artículo 17.**

Para cada período “ $i$ ” se determinará la Cuenta de Remanentes por Aplicación de Banda,  $CRAB_i$ , y los correspondientes  $CRAB_{k,i}$ , de acuerdo a lo siguiente:

$$CRAB_i = STRM88_i - \Delta_i \cdot EVCR_{\text{sistema } m}^{\text{Esperado}}$$

$$CRAB_{k,i} = \frac{CRAB_i \cdot STRM88_{k,i}}{\sum_k \text{Empresas} \cdot STRM88_{k,i}}$$

donde:

$EVCR_{\text{sistema } m}^{\text{Esperado}}$  : Estimación de Energía Vendida a Clientes sometidos a regulación de precios en el respectivo sistema eléctrico, en el período “ $m$ ” en que se aplique el cargo o abono.

**Artículo 18.**

Para cada una de las empresas que debió dar suministro a clientes sometidos a regulación de precios no cubiertos por contrato, la DP calculará un factor de repartición de las recaudaciones o descuentos ( $FRC_{k,i}$ ), según corresponda, conforme la siguiente expresión:

$$FRC_{k,i} = \frac{STRM88_{k,i}}{\sum_k \text{Empresas} \cdot STRM88_{k,i}}$$

donde:

$FRC_{k,i}$  : Factor de Repartición de Compensaciones del período “i” para la empresa “k”.

El total de los montos recaudados o a descontar, serán redistribuidos entre las empresas señaladas en el inciso primero de este artículo, en proporción a los valores de sus respectivos factores  $FRC_{k,i}$ .

**Artículo 19.**

Cada empresa generadora facturará proporcionalmente a cada empresa concesionaria de distribución los montos recaudados por el cargo o abono que le corresponda, de acuerdo a lo calculado por la DP.

Las empresas generadoras deberán desglosar, en las facturas que emitan a las empresas concesionarias de distribución por concepto de suministro para consumos sometidos a regulación de precios, los cargos o abonos separadamente del cargo por precio de nudo de energía.

Copia de las facturas señaladas en este artículo, deberán ser remitidas a la DP en la oportunidad que ésta determine.

**Artículo 20.**

Sin perjuicio de los cálculos establecidos en los artículos precedentes, la DP deberá, el último día de cada mes, determinar el Saldo Total de las Cuentas RM88 de cada una de las empresas, actualizado hasta el mes inmediatamente anterior, en adelante “STCRM88<sub>k</sub>”.

Para estos efectos, deberá considerar las cuentas RM88<sub>k</sub>, CRAB y CAR al mes de cálculo, así como lo estimado a recaudar en los meses siguientes por concepto de la aplicación del Cargo/Abono RM88 vigente al momento del cálculo.

La información determinada por la DP de acuerdo a los incisos precedentes, será de dominio público y será publicada en el sitio web del CDEC correspondiente, a más tardar 3 días hábiles después de vencido el plazo fijado para el cálculo de la STCRM88<sub>k</sub>, según se establece en el inciso primero de este artículo.

La DP del CDEC respectivo, a petición de la empresa generadora correspondiente, deberá informar a la misma por escrito el monto que ésta mantiene en su cuenta STCRM88<sub>k</sub>, los montos cedidos a terceros, en caso de haberlos, además de indicar si existen solicitudes y/o procedimientos pendientes para efectos de rectificar facturaciones que puedan incidir en el monto informado, señalando en dicho caso, el alcance de los mismos.

**CAPÍTULO 5 DE LAS CESIONES DE LAS CUENTAS STCRM88<sub>k</sub> Y DE SU PUBLICIDAD**

**Artículo 21.**

Las empresas generadoras deberán informar a la DP del CDEC respectivo, las cesiones totales o parciales de las cuentas STCRM88<sub>k</sub>, indicando los montos cedidos, la fecha de la cesión y la identificación de él o los cesionarios, según corresponda, dentro de los 10 días hábiles de perfeccionada la cesión.

Dentro de los 5 días hábiles de recibida dicha información, la DP informará a las empresas concesionarias de distribución de la misma.

**Artículo 22.**

La DP del CDEC respectivo, llevará un registro de todas las cesiones totales o parciales de las cuentas STCRM88<sub>k</sub>, individualizando al cedente y a él o los cesionarios, e indicando los montos cedidos y la fecha de la cesión, de acuerdo a la información proporcionada a la misma conforme lo establecido en el artículo 21 precedente.

La información sobre el cedente, los montos cedidos y la fecha de la cesión será de dominio público y deberá ser publicada y actualizada en el sitio web del CDEC correspondiente, a más tardar 5 días hábiles después de recibida la información.

**Artículo 23.**

La DP del CDEC respectivo, publicará en el sitio web el porcentaje del monto total de la cuenta STRM88, que históricamente le ha correspondido pagar a cada empresa concesionaria de distribución.

Dicha información se actualizará mensualmente.

**CAPITULO 6 DE LAS RELIQUIDACIONES**

**Artículo 24.**

En el caso que una empresa generadora se vea imposibilitada de facturar el cargo o abono, ya sea por quiebra o por cualquier otra circunstancia que la imposibilite a continuar con su giro, en adelante indistintamente "la Empresa", éste será facturado mensualmente por las demás empresas generadoras del respectivo sistema eléctrico, de acuerdo a las instrucciones que para tales efectos emita la DP del CDEC respectivo.

**Artículo 25.**

Para efectos de lo señalado en el artículo precedente, en cada uno de los meses en que se hayan producido recaudaciones, la DP calculará los montos que cada empresa generadora recaudadora deberá entregar a él o los titulares de todo o parte de la cuenta STCRM88<sub>k</sub> de la Empresa. Para ello, la DP considerará los valores contenidos en la facturas según lo indicado en el Artículo 19 del presente Procedimiento, así como la información establecida en el inciso primero del artículo 21. Asimismo, podrá considerar información adicional que le proporcionen conjuntamente la Empresa y él o los cesionarios, según corresponda.

**Artículo 26.**

Todas las transacciones señaladas en el presente Capítulo se regirán, en cuanto a fechas y otros aspectos administrativos, a las condiciones establecidas para las transferencias entre empresas generadoras, según lo establecido en la normativa vigente.

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Teatinos N° 120, Piso 7, Santiago**

**Artículo Tercero:**

Deróguese la Resolución Exenta CNE N° 885/07.

**Artículo Cuarto:**

Comuníquese a las empresas integrantes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central y del Sistema Interconectado del Norte Grande y a las empresas concesionarias de distribución de dichos sistemas, a través de su envío por correo electrónico y de su publicación en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero Transitorio.**

Lo dispuesto en esta resolución entrará en vigencia al día siguiente de su comunicación, con la excepción señalada en el artículo siguiente.

**Artículo Segundo Transitorio.**

La DP del CDEC respectivo realizará el primer cálculo de la cuenta STCRM88<sub>k</sub> y publicará la información establecida en el artículo 23°, el último día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.



**RODRIGO IGLESIAS ACUÑA**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**RIA/DGD/CGG/DSJ/SD**

Distribución:

1. Área Jurídica CNE
2. Área Eléctrica CNE
3. Dirección de Peajes CDEC-SIC
4. Archivo Res. Exentas

